

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00312 00

Accionante: DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA

Accionados: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Sentencia de primera instancia # 312.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 21 de septiembre del año corriente presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI correspondiéndole el número de radicado 202341730101794392 y mediante el cual solicitaba:

“(...) 1. Se declare por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, la prescripción de los siguientes comparendos: a) 76001000000019430052; b) 76001000000021543663; Por cumplirse con los presupuestos procesales, para que se declarada la prescripción de las multas en mención. (...)”.

Que, hasta la presentación de la acción de tutela, esto es, al 4 de diciembre del año en curso, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI no emitió respuesta dentro de los términos de Ley.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 21 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 627 del 4 de diciembre de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: SIMIT, RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

La entidad accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto

RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTE

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho de petición, al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el pasado 21 de septiembre de 2023, igualmente, si esta acción constitucional es procedente para ordenar que el accionado resuelva dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna,***

clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no otorgarle respuesta alguna respecto de la solicitud presentada el pasado 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

De igual manera, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 21 de septiembre

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de 2023 ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI correspondiéndole el número de radicado 202341730101794392 y mediante el cual solicitaba:

“(...) 1. Se declare por parte de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, la prescripción de los siguientes comparendos: a) 76001000000019430052; b) 76001000000021543663; Por cumplirse con los presupuestos procesales, para que se declarada la prescripción de las multas en mención. (...)”.

En virtud de lo anterior, el Despacho hará las siguientes apreciaciones en cuanto a los términos para resolver las peticiones, a fin de dilucidar mejor el asunto, por lo tanto, por mandato de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1°, que sustituyó el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (...)* (Resaltado fuera de la cita).

En virtud de lo anterior, la entidad tutelada tenía el deber de resolver de manera oportuna y de fondo, dentro de los **15 días siguientes** a la recepción del derecho de petición, sobre lo solicitado por el señor DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA, respecto de la solicitud remitida el día 21 de septiembre de 2023, según lo indica la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-206 de 2018** en materia:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”⁵. (...)*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello.** Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones⁶.” (Lo destacado no hace parte del texto original).*

Así las cosas, evidencia el Juzgado que la petición interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA, a la fecha no ha sido resuelta por parte de la SECRETARÍA DE

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁶ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

MOVILIDAD DE CALI.

Por su lado, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa frente a los hechos expuestos en la presente acción, lo que a todas luces permite inferir la vulneración al derecho de petición, situación, que admite aplicar el presupuesto establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **"se tendrán por ciertos los hechos"**. (Negrilla fuera de la cita).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

*"Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". (Negrilla fuera de la cita).*

Para concluir, de los elementos que acompañan la presente acción de tutela, se puede deducir que la petición que radicó la parte accionante no le ha sido contestada en el término procesal oportuno, máxime, cuando la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, no ejerció su derecho de contradicción pese al ser debidamente notificado.

En consecuencia, al constatarse la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, el Despacho tutelar y ordenará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, que, en el término perentorio de 48 horas, le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición remitida el día 21 de septiembre de 2023 por parte del señor DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor **DIEGO FERNANDO SANTACRUZ REINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, a través del secretario adscrito a dicha dependencia o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48) siguientes** a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a

EMITIR una **RESPUESTA** a la solicitud presentada por el accionante el pasado 21 de septiembre de 2023 y que la misma sea **clara, de fondo y congruente con lo solicitado**, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, así como de este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**